

**Informe N° 672-2024-GRT**

**Informe legal sobre la fijación de tarifas correspondiente al Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación "Línea de Transmisión en 220 kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones conexas"**

**Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : D. 265-2020-GRT

**Fecha** : 23 de septiembre de 2024

---

**Resumen**

El presente informe tiene por objeto analizar la procedencia de aprobar las tarifas correspondientes al Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación "Línea de Transmisión en 220 kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones asociadas", de titularidad de Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. ("Coelvisac"), y los comentarios de índole legal recibidos sobre el proyecto tarifario publicado.

El proyecto de resolución tarifaria fue publicado el 15 de agosto de 2024 en el diario oficial El Peruano; recibándose los comentarios de los interesados hasta el 05 de septiembre de 2024. En cuanto a los aspectos legales se concluye lo siguiente:

- No se aceptan los comentarios referidos a que Osinermin defina el pago de H2OImos a Coelvisac por la capacidad de 7.5 MVA, ni para que la regulación considere una remuneración por el uso de terceros del exceso de la capacidad de 7.5 MVA; toda vez que la definición del acuerdo remunerativo de la capacidad de hasta 15 MVA es parte del derecho privado, según lo previsto en los documentos contractuales y sus medios de solución de controversias se circunscriben a éste; la fijación administrativa interviene para regular el uso del exceso de 15 MVA.
- No se acepta el comentario vinculado en asignar un costo comercial a los terrenos de las subestaciones, toda vez que en el expediente administrativo, no se ha acreditado pago alguno sobre éstos (ni económico o de reserva de alícuota), por el contrario, se evidencia una cesión a título gratuito.
- No se acepta el comentario para ajustar el monto dejado de percibir con el concepto de valor de dinero en el tiempo, toda vez que la concesionaria eléctrica, tuvo el conocimiento previo del proceso a seguir y, si consideró que prestaba un servicio, se encontraba en su esfera de decisión solicitar este tipo de regulación oportunamente y no lo hizo, por lo que no puede alegar a su favor, su propia culpa o dolo y obtener una ventaja compensatoria adicional cuando las razones de la demora le son atribuibles, pudiendo configurarse un ejercicio abusivo del derecho.
- No se acepta el comentario referido a cuestionar la existencia y/o la revisión de los requisitos de admisibilidad de la propuesta tarifaria, en tanto, Osinermin efectuó la verificación dentro de la etapa inicial del proceso regulatorio y constan dentro de la documentación disponible.

- No se acepta el comentario vinculado a la aplicación del plazo de prescripción previsto en el artículo 252 del TUO de la LPAG, toda vez que éste es aplicable en un procedimiento administrativo sancionador iniciado a partir de la comisión de una presunta infracción; situación que no ocurre en el presente caso. Osinergmin no ha vulnerado regla alguna relativa a la prescripción aplicable al caso.
- No se acepta el comentario sobre la incorporación de una precisión de los saldos que Coelvisac debe transferir, ya que si bien, esta empresa no cuenta con ninguna autorización para retener montos de los cuales no es titular, y siendo el caso, debe someterse a las consecuencias jurídicas por la inobservancia de sus obligaciones seguidas por los órganos competentes, así como responder ante las acciones civiles/comerciales que los acreedores inicien en tutela de sus derechos. No es objeto del presente procedimiento la emisión de la disposición solicitada.
- No se acepta el comentario vinculado a cuestionar la ausencia de documentos válidos o de su publicación, toda vez que la información remitida al Regulador (y sí ha sido publicada), además de encontrarse revestida por el principio de presunción de veracidad, tiene el carácter de declaración jurada, constituyendo fuente para la respectiva toma de decisiones, máxime si quien la observa no aporta ningún medio probatorio de algún vicio que la contenga.
- No se aceptan los comentarios referidos a que la capacidad con acuerdo remunerativo es de 150 MVA y que Osinergmin en el 2014 habría definido que ningún usuario del Proyecto Olmos debe pagar servicio alguno; toda vez que, no se debe confundir un acuerdo de construcción de una infraestructura (a riesgo del privado) con el acuerdo remunerativo (vigente), cuyo análisis de Osinergmin ha determinado que representa 15 MVA. El proceso en el cual se define quiénes son los terceros es el que se encuentra en curso (no antes) en base a un análisis del caso concreto y así lo expresa la Resolución N° 257-2014-OS/CD.
- No se aceptan los comentarios sobre la asignación y un pago doble del área de demanda 2, debido a que los pagos de origen contractual y los de origen administrativo se refieren a capacidades distintas, por un lado 15 MVA y por el otro, el exceso a ésta; por tanto, no existe duplicidad ni incorrecta asignación de pago.
- Finalmente, no existe contradicción de lo sustentado en el año 2014 por asignar la responsabilidad de pago al área de demanda 2, ya que esta asignación está acotada a una regulación en función del porcentaje de uso de los usuarios de dicha área de demanda, y no se trata de una regulación en función del reconocimiento tarifario garantizado del 100% de la inversión independiente del uso, como sucede en las instalaciones del Plan de Inversiones.

Por lo expuesto, resulta procedente someter a consideración del Consejo Directivo, la aprobación de las tarifas del Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación "Línea de Transmisión en 220 kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones conexas", a partir de noviembre de 2024 y hasta el 30 de abril de 2025, como primera fijación, luego de lo cual, regirá una nueva regulación por cuatro años.

**Informe N° 672-2024-GRT**

**Informe legal sobre la fijación de tarifas correspondiente al Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación "Línea de Transmisión en 220 kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones conexas" y análisis de los comentarios legales al proyecto publicado**

**1. Marco legal aplicable**

- 1.1** La función reguladora de Osinermin se encuentra reconocida en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Dicha función, exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, bajo los criterios y principios previstos en la legislación sectorial.
- 1.2** Conforme a lo previsto en el literal p) del artículo 52 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el literal b del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde al Consejo Directivo, fijar, revisar y modificar las tarifas y compensaciones que deberán pagarse por el uso de los sistemas de transmisión, según la metodología contenida en las normas de desarrollo.
- 1.3** En el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), se dispone como sujetas a regulación de precios a las tarifas y compensaciones de sistemas de transmisión.
- 1.4** En los artículos del 58 al 62 de la LCE y en los artículos del 133 al 141 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), se establecen los criterios que deben ser considerados en la fijación de las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión.
- 1.5** En el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley N° 28832") se establece que el Sistema de Transmisión del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional ("SEIN") está integrado por las siguientes instalaciones:
- a) Del Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT").
  - b) Del Sistema Complementario de Transmisión ("SCT").
  - c) Del Sistema Principal de Transmisión ("SPT").
  - d) Del Sistema Secundario de Transmisión ("SST").
- 1.6** Las instalaciones del SPT y SST son aquellas que tienen esa calificación previa a la publicación de la Ley N° 28832. Respecto del SGT y SCT, se tratan de instalaciones puestas en operación luego de la publicación de la referida ley.

- 1.7** En el literal c) del artículo 27.2 de la Ley N° 28832, se prevé que, para las instalaciones del SCT que permitan transferir electricidad hacia los Usuarios Libres o permitan a los Generadores entregar su energía producida al SEIN, dichos agentes podrán suscribir contratos para la prestación del servicio de transporte con sus respectivos titulares, en los cuales la retribución económica será de libre negociación.
- 1.8** Asimismo, en la regla legal se establece que, por el uso de las instalaciones por terceros, o a la terminación de dichos contratos, las compensaciones y tarifas se regulan por Osinergmin.
- 1.9** En el numeral II del literal c) del artículo 139 del RLCE dispone que, para el caso de las instalaciones a que se refiere el literal c) del artículo 27.2 de la Ley N° 28832, el costo de inversión tendrá en cuenta la configuración de un Sistema Económicamente Adaptado (“SEA”).
- 1.10** A su vez, en el literal g) del referido artículo se establece que los cargos que corresponden asumir a terceros por instalaciones construidas por acuerdo de partes, serán determinados por Osinergmin a solicitud de los interesados.
- 1.11** De conformidad con el numeral 4.2 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatorias (“Norma Tarifas”), los tipos de SCT son los siguientes:
- a) SCTPT: SCT asignado a la demanda, a la generación o a ambos, que es parte del Plan de Transmisión y cuya construcción es el resultado de la iniciativa propia de uno o varios agentes.
  - b) SCTPI: SCT asignado a la demanda, a la generación o a ambos, que es parte de un Plan de Inversiones aprobado por Osinergmin.
  - c) SCTLN: SCT que permite transferir electricidad a Usuarios Libres o que permite a los Generadores entregar energía producida al SEIN, cuya construcción y remuneración resulte de una libre negociación entre dichos agentes y los titulares de las instalaciones de dicho SCT.
- 1.12** La fijación materia del procedimiento regulatorio en curso se centra en la determinación de las tarifas por el uso del SCTLN “Línea de Transmisión en 220 kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones conexas” (“LT Felam – Tierras Nuevas”).
- 1.13** Al amparo del citado literal c) del artículo 27.2 de la Ley N° 28832, Osinergmin tiene competencias legales para fijar tarifas en un determinado SCTLN.

**1.14** La regla normativa contenida en el literal c del artículo 27.2 de la Ley N° 28832:

- Considera una intervención subsidiaria de Osinergmin, permitiendo entre agentes que cuenten con poder de negociación, acuerden libremente los términos y condiciones del servicio de transmisión, sustrayendo en tales aspectos cualquier participación administrativa;
- Asegura la intervención del Regulador en la fijación de precios, cuyo punto de partida es el punto final de los vigentes acuerdos remunerativos de la instalación, a fin de establecer una remuneración por el respectivo uso, evitando la existencia de *free riders*; y
- Como excepción al régimen regular de expansión de la transmisión [planificación estatal], no presenta una garantía de recuperación de costos incurridos y mantiene un riesgo de demanda, pues de no existir uso (prestación) no corresponderá contraprestación (tarifa).

**1.15** La Norma Tarifas contiene disposiciones metodológicas a considerar en la fijación de precios. Asimismo, conforme a su artículo 14.3.3, la asignación de responsabilidad de pago entre generación y demanda de los SCTLN, así como la respectiva distribución entre ellos, se realiza según lo establecido en el "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT", aprobado mediante Resolución N° 164-2016-OS/CD.

**1.16** Atendiendo lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados" ("Procedimiento"), en cuyo Anexo A.3 se encuentran las etapas, los responsables, las obligaciones y los plazos que rigen el presente proceso.

**1.17** Las reglas complementarias contenidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, en el Reglamento de Transmisión y en la Norma Tarifas establecen criterios aplicables para la regulación de los SCTLN, a las cuales debe sujetarse la Autoridad; a su vez, ante la existencia de vacíos o deficiencias, el Regulador se encuentra facultado normativamente a integrar el derecho al caso concreto, así como aplicar de forma sustentada, su autorizada discrecionalidad técnica, toda vez que, no cabe abstenerse de resolver por ausencia de fuentes.

## **2. Etapas realizadas y cumplimiento de requisitos**

**2.1.** Conforme a lo establecido en el Anexo A.3 del Procedimiento, se han desarrollado las etapas:

- a) Solicitud de fijación de cargos tarifarios y revisión de admisibilidad

De conformidad con el ítem a) del Anexo A.3 del Procedimiento, mediante Carta S/N, recibido el 01 de febrero de 2024, según registro N° 202400025034, la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (“Coelvisac”) presentó a Osinergmin una Solicitud de Fijación de Tarifa por el uso de terceros para la LT Felam – Tierras Nuevas (“Solicitud de Fijación Tarifaria”).

Mediante Oficio N° 218-2024-GRT, notificado el 06 de febrero de 2024, según registro N° 202400028114, Osinergmin hizo el requerimiento de los requisitos documentales de admisibilidad.

Con Carta CEV N° 366-2024/GG.GG, remitida a Osinergmin con fecha 08 de febrero de 2024, según registro Osinergmin N° 202400030843, Coelvisac presentó los documentos solicitados.

Mediante Oficio N° 231-2024-GRT, notificado el 07 de febrero de 2024, según registro N° 202400028951, Osinergmin indicó a Coelvisac que, el plazo máximo para remitir el Estudio Técnico Económico, vencería el 08 de abril de 2024.

b) Traslado de la solicitud

De conformidad con el ítem b) del Anexo A.3 del Procedimiento, mediante Oficios N° 242-2024-GRT y N° 244-2024-GRT de fecha 06 de febrero de 2024, Osinergmin, con la finalidad de poner en conocimiento el procedimiento iniciado, trasladó la solicitud de Coelvisac a:

- Agrícola Alaya S.A.,
- Agrícola Inveragro S.A.C.,
- Corporación Agrícola La Hacienda S.A.C.,
- Agrícola Pampa Baja S.A.C.,
- Agro Latam S.A.C.,
- Agrovision Perú S.A.C.,
- Agrolmos,
- Arena Verde S.A.C.,
- Asica Farms S.A.C.,
- Bomarea S.R.L.,
- Complejo Agroindustrial Beta S.A.,
- Cultivos Ecológicos del Perú S.A.C.,
- Danper Agrícola Olmos S.A.C.,
- Green Perú S.A.,
- Inversiones Agrícolas Olmos S.A.C.,
- Inversiones Heffei S.A.C.,
- Inversiones Mosqueta S.A.C.,
- Inversiones Pirona S.A.C.,
- Inversiones Sur Andina S.A.C.,
- Obras Ingeniería S.A.C.,



- Plantaciones del Sol S.A.C.,
- Silvateam Perú S.A.C.,
- Trapani Cultivares Perú S.A.C.,
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.
- Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.,
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.,
- Empresa Municipal de Servicios Eléctricos de Utcubamba S.A.C.,
- H2OImos,
- Proyecto Especial Olmos Tinajones
- Red de Energía del Perú S.A.

c) Presentación del Estudio Técnico Económico

De conformidad con el ítem c) del Anexo A.3 del Procedimiento, con fecha 08 de abril de 2024, Coelvisac presentó a Osinergmin, mediante la Carta CEV N° 1232-2024/GG.GG, su respectivo estudio técnico económico (“Estudio Técnico Económico”), conteniendo su propuesta tarifaria.

d) Convocatoria a Audiencia pública de los titulares del SCTLN y publicación en página web de Osinergmin de la propuesta de Coelvisac

De conformidad con el ítem d) del Anexo A.3 del Procedimiento, con Oficio N° 575-2024-GRT, remitido el 11 de abril de 2024, según Registro Osinergmin N° 202400084625, Osinergmin convocó a Coelvisac a la audiencia pública para la presentación y sustento de su Estudio Técnico Económico. A su vez, se publicó en la página web de Osinergmin la propuesta de Coelvisac.

e) Audiencia pública de los titulares del SCTLN

La audiencia pública, conforme al ítem e) del Anexo A.3. del Procedimiento se llevó a cabo el día 23 de abril de 2024, en la ciudad de Lima.

f) Observaciones al Estudio Técnico Económico

De conformidad con el ítem f) del Anexo A.3 del Procedimiento, con Oficio N° 789-2024-GRT de fecha 23 de mayo de 2024, Osinergmin remitió a Coelvisac las observaciones a la propuesta tarifaria contenida en el Estudio Técnico Económico.

g) Respuestas a las observaciones

De conformidad con el ítem g) del Anexo A.3 del Procedimiento, con fecha 24 de junio de 2024, mediante Carta CEV N° 2157-2024/GG.GG,

Coelvisac remitió su respuesta a las observaciones del Estudio Técnico Económico.

- h) Publicación en página web de Osinermin de respuestas a las observaciones

De conformidad con el ítem h) del Anexo A.3 del Procedimiento, la respuesta de Coelvisac fue publicada en la página web de Osinermin.

- i) Publicación del Proyecto de resolución tarifaria

De conformidad con el ítem i) del Anexo A.3 del Procedimiento, con fecha 13 de agosto de 2024, se emitió la Resolución N° 157-2024-OS/CD (“Resolución 157”), que dispuso la publicación el proyecto de resolución que fija el peaje de las instalaciones de la LT Felam – Tierras Nuevas (“Proyecto de Resolución”) y convocó a Audiencia Pública Descentralizada. La Resolución 157 y el Proyecto de Resolución fue publicado con fecha 15 de agosto de 2024 en el diario oficial “El Peruano”.

- j) Publicación en página web de Osinermin del proyecto de Resolución

De conformidad con el ítem j) del Anexo A.3 del Procedimiento, con fecha 16 de agosto de 2024, se publicó la Resolución 157 y el Proyecto de Resolución en la página web de Osinermin.

- k) Audiencia Pública de Osinermin

De conformidad con el ítem k) del Anexo A.3 del Procedimiento, la audiencia pública descentralizada se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2024, en las ciudades de Lima y Chiclayo.

- l) Opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la prepublicación

De conformidad con el ítem l) del Anexo A.3 del Procedimiento, hasta el 5 de septiembre de 2024, las siguientes empresas remitieron a Osinermin sus opiniones y sugerencias respecto al Proyecto de Resolución:

- Coelvisac, recibido mediante Carta N° 2828-2024/GG.GG, el 27 de agosto de 2024 a las 18:36 horas, según registro Osinermin N° 202400201869.
- Proyecto Especial Olmos Tinajones (“PEOT”), recibido mediante correo electrónico el 03 de septiembre de 2024 a las 11:38 horas.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (“ENSA”), recibido mediante Carta N° ENSA-GR-1243-2024, el

04 de septiembre de 2024 a las 19:37 horas, según registro Osinermin N° 202400207933.

- Asociación de Propietarios de Tierras Nuevas de Olmos (“Cultivando”), recibido mediante Carta N° CUL-45-2024 el 05 de septiembre de 2024 a las 19:35 horas, según registro Osinermin N° 202400209183.

- 2.2.** Cumplidas las etapas precitadas, corresponde continuar con la etapa m) del Anexo A.3 del Procedimiento consistente en la emisión de la Resolución que fija las tarifas a ser pagadas al titular de la LT Felam – Tierras Nuevas; así como su posterior publicación en el diario oficial “El Peruano” y en la página web de Osinermin.

### **3. Comentarios de índole legal y Análisis legal**

A continuación, se abordan los comentarios con contenido legal, conforme ha sido solicitado por el área técnica en concordancia con lo previsto en el artículo 183.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”); y se plantea el análisis legal respectivo. Los aspectos técnicos de los comentarios serán desarrollados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica.

#### **3.1. Sobre la obligación de pago atribuible a H2Olmos y la capacidad a remunerar**

##### **3.1.1. Comentarios de Coelvisac**

Coelvisac considera incompleta la regulación tarifaria prepublicada, debido a que acudió al ente regulador, con el objetivo de establecer las compensaciones que, en su opinión, debe pagar H2Olmos S.A. (“H2Olmos”), en su calidad de requirente de las instalaciones.

Precisa que H2Olmos reservó 7.5 MVA de capacidad, como parte de los activos de la infraestructura considerados en su “Contrato de Concesión del Proyecto Irrigación Olmos”, (“Contrato de Concesión”), componente que se vendría cobrando a los usuarios del Proyecto Olmos a través de la tarifa de riego desde noviembre de 2014.

Refiere que es un error considerar que la capacidad reservada de la LT Felam

- Tierras Nuevas asciende a 15 MVA. Precisa que, de acuerdo con el Contrato de Transferencia de Alícuota y su Adenda, el nuevo porcentaje de participación así determinado por el experto entrará en aplicación a partir del término de la Concesión, en caso sea reajustada, y de realizarse un incremento en la participación del Concedente sobre la alícuota, H2Olmos pagará a Coelvisac el monto proporcional al incremento. En ese sentido,

Coelvisac infiere que el incremento de la alícuota se encuentra en la posibilidad y no se configura como algo definitivo.

### 3.1.2. Análisis

Osinermin no tiene injerencia en el diseño, configuración, ni ejecución de un proyecto de transmisión efectuado en virtud de un acuerdo de partes al amparo de la facultad legal prevista en el artículo 27.2.c de la Ley N° 28832.

En los aspectos remunerativos, Osinermin tampoco interviene en cuanto éstos hayan sido determinados o sean determinables, cuyos pactos han sido suscritos en ejercicio de sus libertades contractuales y empresariales. El Regulador no tiene competencia para reformar acuerdos, así éstos hubieran sido cuantificados como gratuitos o con alguna excesiva onerosidad, ni tampoco para suplir la definición específica por la contraprestación natural (ausente) de una prestación otorgada, como ocurre en el caso concreto.

De existir controversias, entre H2OImos y Coelvisac, corresponderá resolverlas acudiendo al derecho privado (por su acuerdo privado), en las instancias civiles o comerciales, en donde podrá dilucidarse si, tal como ha sido afirmado en el procedimiento administrativo, hubieron transacciones económicas entre éstos, si los pagos tienen correspondencia o no por la prestación otorgada, o si existen o no saldos económicos pendientes por cubrir; aspectos que no son materia del derecho público.

Conforme fuera desarrollado en el sustento de la Resolución 157, la capacidad de 15 MVA del proyecto LT Felam – Tierras Nuevas contiene acuerdos remunerativos suscritos, tales como:

*“H2OImos cede a favor de Coelvisac los flujos dinerarios derivados del 5% de los derechos de que es titular sobre la LT Felam – Tierras Nuevas de 150 MVA y la infraestructura asociada a ella... por un plazo que rige desde la firma de la presente Adenda hasta el término de la Concesión de H2OImos” [7.5 MVA iniciales]*

...

*“el Concedente tendrá derecho a revisar la alícuota de 5% que corresponde a la Línea de Transmisión de una capacidad de 7.5 MVA como Bien de la Concesión... Coelvisac reconoce y entiende que esta revisión podría generar un aumento en la participación del Concedente en la Línea de Transmisión de 150 MVA que no podrá ser mayor, en la suma de ambos, al 10% (15 MVA)” ... “en la medida que el experto determinase un incremento en la participación del Concedente sobre la alícuota del 5% (7.5 MVA [adicionales]), H2OImos pagará a Coelvisac USD 250 000 en caso el incremento sea en un 5%, más los intereses al 4% ...”*

De ese modo, la decisión sustentada del Regulador para el caso concreto, es que sobre los 15 MVA en donde además de un acuerdo de ejecución de infraestructura también existe un acuerdo remunerativo, Osinergmin no intervendrá en sujeción al principio de subsidiariedad y a las reglas legales previstas para estas instalaciones.

Resultará indiferente si el incremento de la capacidad sea posterior o que actualmente no sea definitivo como un Bien de la Concesión, pues lo que tiene que ser definitivo al momento del acto administrativo es la capacidad disponible sin carga ni compromiso remunerativo que implique una eventual duplicidad en el pago. Ello, al margen de que la razonabilidad determina que, en la medida que los usuarios de irrigación superaron la capacidad eléctrica (con pacto remunerativo) contractual inicial, puesta a su disposición y que el Concedente puede sin pago alguno (sino de H2OImos) incrementar una instalación como parte de la concesión, será altamente probable que ello ocurra, no debiendo tratarse esta capacidad de una que hubiera sido objeto de una regulación de precios anterior.

En la ley se dispone que Osinergmin interviene con su regulación administrativa por el uso de terceros de instalaciones privadas, determinando por tanto que, el uso por el exceso de la capacidad de 15 MVA antes indicada es aquel que es materia de la presente fijación tarifaria. Sobre este uso no existe duplicidad de pago por tratarse de un uso que no cuenta con pacto remunerativo alguno, es decir, es un uso por fuera de cualquier acuerdo contractual (es tercero a éste), y existiendo un servicio comprobado corresponderá la aprobación de la respectiva tarifa.

Por tanto, esta Asesoría es de la opinión de no aceptar los comentarios, para que Osinergmin defina el pago de H2OImos a Coelvisac por la capacidad de 7.5 MVA, ni para que la regulación considere una remuneración por el uso de terceros del exceso de la capacidad de 7.5 MVA.

### **3.2. Sobre la asignación de costos comerciales a terrenos**

#### **3.2.1. Comentario de Coelvisac**

Coelvisac solicita la asignación de un costo comercial para los terrenos donde se han implementado las subestaciones Felam y Tierras Nuevas, debido a que ellos han sido cedidos por el Gobierno Regional de Lambayeque, con el objetivo de reservarse la alícuota del 5% sobre la inversión total sobre la LT Felam – Tierras Nuevas.

#### **3.2.2. Análisis**

Independientemente de que Coelvisac no ha probado su afirmación sobre que los terrenos le hubieran sido cedidos con cargo una reserva de alícuota de inversión para el Gobierno Regional de Lambayeque, ni tampoco la

validez o base legal para este tipo de condicionamiento entre un privado y una entidad pública; tampoco ha acreditado con documento fehaciente y de fecha cierta pago alguno por los terrenos utilizados para las subestaciones.

A saber, conforme a lo señalado en el literal f) de la cláusula 6 del Contrato de Obligación de hacer Proyecto Energético Tierras Nuevas, suscrito el 03 de diciembre de 2013, se evidencia una cesión de los terrenos a Coelvisac a título gratuito.

Por tanto, esta Asesoría es de la opinión de no aceptar el comentario.

### **3.3. Sobre la aplicación del valor del dinero en el tiempo**

#### **3.3.1. Comentario de Coelvisac**

La empresa solicita que se ajuste el monto dejado de percibir por Coelvisac, con el concepto de valor de dinero en el tiempo y costo de oportunidad del capital. Precisa que esto es más crítico, ya que el oportuno y eficiente servicio de transmisión, a través de la LT Felam – Tierras Nuevas, ha generado y continúa generando riqueza en H2OImos, en los usuarios de riego y desde el año 2017 genera beneficios económicos a todo el Área de Demanda 2.

#### **3.3.2. Análisis**

Conforme fuera explicado en el sustento de la Resolución 157, ha sido responsabilidad exclusiva de Coelvisac, ejercer su derecho de iniciar en su debida oportunidad el procedimiento administrativo a solicitud de parte (iniciado recién en el año 2024), según fuera advertido expresamente en el artículo 3 de la Resolución N° 257-2014-OS/CD, notificada mediante Oficio N° 1151-2014-GRT el 23 de diciembre de 2014.

Incluso Coelvisac, mediante Carta CEV 381-2015/GPR.DGP del 30 de enero de 2015, planteó su solicitud de regulación tarifaria del proyecto Felam-Tierras Nuevas, la cual fue encauzada dentro del procedimiento contenido en el Anexo A.3 de la Norma aprobada por Resolución N° 080-2012-OS/CD, ante lo cual, la empresa manifestó su negativa, por lo que, este proceso no continuó, tratándose de uno a solicitud de parte.

Coelvisac tuvo el conocimiento previo del proceso a seguir y si consideró que prestaba un servicio, estaba en su esfera de decisión solicitar este tipo de regulación y no lo hizo, por lo que, nadie puede alegar a su favor su propia culpa o dolo, conforme lo establece un principio del derecho. De ese modo, plantear una solicitud en el año 2024 para que el propio interesado reciba una contraprestación por la prestación de un servicio que brindó desde años previos (que se está reconociendo), no podría representar

adicionalmente una ventaja compensatoria cuando las razones de la demora le son atribuibles al mismo interesado. Caso contrario, se podría configurar el ejercicio abusivo de un derecho, lo cual está proscrito por el ordenamiento jurídico y no puede ser admitido por la Administración.

En efecto, el máximo intérprete de la Constitución en la Sentencia de fecha 12 de agosto de 2023 recaída en el Expediente N° 03410-2022-PHD/TC LIMA, señala que el artículo 103 *in fine* de la Constitución es enfático en estipular que ella no ampara el abuso del derecho. El abuso se produce cuando, dadas las circunstancias de un caso, es posible verificar que el ejercicio de un derecho es lícito solamente en apariencia, puesto que, aunque la conducta se ajusta a la tipicidad de la norma, objetivamente, [la conducta] no ha tenido por propósito contribuir a la finalidad institucional por la que el derecho existe, sino alcanzar una finalidad subalterna, como, por ejemplo, causar un daño o la procura de un beneficio indebido.

El Tribunal Constitucional también ha definido al abuso del derecho como una conducta tendiente a “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento”, según la Sentencia recaída en el Expediente N° 05296-2007-PA/TC.

Por tanto, esta Asesoría es de la opinión de aceptar el comentario.

### **3.4. Sobre el requisito de admisibilidad**

#### **3.4.1. Comentario de PEOT**

PEOT señala que, de acuerdo con el Anexo A.3 del Procedimiento, el interesado debe presentar la solicitud indicando el acuerdo de las condiciones de acceso con el titular de las instalaciones del SCT comprometido, o el mandato de conexión expedido por Osinergmin.

Precisa que el ente regulador no indicó si Coelvisac cumplió con el requisito de admisibilidad respecto a las condiciones de acceso con ENSA o el mandato de conexión.

#### **3.4.2. Análisis**

Osinergmin dentro de la etapa inicial del procedimiento regulatorio ha revisado los requisitos de admisibilidad de la solicitud de fijación tarifaria de Coelvisac. Ante ello, emitió el Oficio N° 218-2024-GRT, notificado a Coelvisac el 06 de febrero de 2024, el mismo que fue atendido mediante Carta CEV N° 0366-2024/GG.GG, con fecha 08 de febrero de 2024, según registro Osinergmin N° 202400030843.

La ejecución de la LT Felam – Tierras Nuevas se produjo a partir de la concesión otorgada a Coelvisac por el Gobierno Regional de Lambayeque y en aplicación del artículo 3.5 del Reglamento de Transmisión aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007-EM.

Asimismo, la ejecución de dicha infraestructura, al amparo del artículo 27.2.c de la Ley N° 28832, obedece al Contrato de Obligación de Hacer y Contrato de Transferencia de Alícuota, suscritos entre el H2OImos y Coelvisac, en el marco de la Concesión de Irrigación del Proyecto Irrigación Olmos.

Esta infraestructura se conectó al SEIN a través del Enlace en 60 kV Tierras Nuevas – Pampa Pañalá, según fue aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD, y conforme al mandato de conexión dispuesto en la Resolución N° 136-2019-OS/CD.

Por tanto, esta Asesoría es de la opinión de no aceptar el comentario, en tanto no existe ausencia de algún requisito de admisibilidad ni de la revisión efectuada por Osinergmin

### **3.5. Sobre la aplicación de la prescripción**

#### **3.5.1. Comentario de PEOT**

En relación a la fecha de julio de 2019 correspondiente al inicio de uso por parte del tercero por encima de los 15 MVA que generará un incremento en los peajes para el área de demanda 2, solicita que se revise la aplicación de lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG, referido a la prescripción de cuatro años, dado que, el criterio de Osinergmin no puede vulnerar los principios legales establecidos en las normas de mayor rango.

#### **3.5.2. Análisis**

El plazo de prescripción señalado por PEOT se circunscribe a la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, lo cual, no guarda relación con la finalidad del procedimiento regulatorio en curso.

En efecto, la prescripción a que se refiere PEOT es aplicable en un procedimiento administrativo sancionador iniciado a partir de la comisión de una presunta infracción; situación que no ocurre en el presente caso, referida a la determinación tarifaria por el uso de instalaciones del SCTLN.

Osinergmin no ha vulnerado regla alguna relativa a la prescripción aplicable al caso.

Por tanto, esta Asesoría es de la opinión de aceptar el comentario.

### **3.6. Sobre los saldos que Coelvisac debe transferir**

#### **3.6.1. Comentario de PEOT**

PEOT solicita que se precise si con los peajes que se aprueben a favor de Coelvisac, el 30 de septiembre de 2024, la concesionaria no presentará objeciones de cumplir con trasladar los saldos de los montos recaudados por peaje del área de demanda 2 de los años 2023 y anteriores, a las empresas titulares de transmisión.

#### **3.6.2. Análisis**

Coelvisac en su rol de suministrador ha tenido y tiene como obligación recaudar los peajes de transmisión del área de demanda 2 de sus usuarios y transferir a los respectivos titulares de transmisión beneficiarios de dichos montos.

Coelvisac no cuenta con ninguna autorización para retener montos de los cuales no es titular, y siendo el caso, debe someterse a las consecuencias jurídicas por la inobservancia de sus obligaciones seguidas por los órganos competentes, así como responder ante las acciones civiles/comerciales que los acreedores inicien en tutela de sus derechos.

Ahora bien, el objeto del presente procedimiento no contempla la emisión de disposiciones o de las seguridades que plantea el comentario de PEOT, por lo que, no corresponde incorporar la precisión solicitada en la resolución.

Por tanto, esta Asesoría es de la opinión de no aceptar el comentario.

### **3.7. Sobre la publicación de los documentos contractuales del proceso**

#### **3.7.1. Comentario de ENSA**

ENSA manifiesta que los documentos contractuales utilizados en el proceso regulatorio carecen de visto bueno de los firmantes y las páginas del contrato no se encuentran debidamente numeradas. Refiere que Osineergmin no puede afirmar que dispone de ellos, por lo que el análisis devendría en inválido. Solicita que se publique la copia del documento original del Contrato de Obligación de Hacer, que incluya el íntegro de sus anexos. Indica que, requirió dicha información mediante solicitud de acceso a la información pública ("SAIP") del 27 de agosto de 2024.

#### **3.7.2. Análisis**

Los documentos contractuales y otros relevantes que sirven de sustento para Osinergmin en el marco del presente proceso regulatorio se encuentran publicados en la página web institucional de Osinergmin, forman parte del expediente administrativo o es parte de la información pública contenida en los soportes digitales de las entidades correspondientes.

A saber, la información remitida al Regulador además de encontrarse revestida por el principio administrativo de presunción de veracidad, tiene el carácter de declaración jurada en aplicación de lo previsto en el artículo 85 del Reglamento General de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por lo que, es fuente para la respectiva toma de decisiones, máxime si quien la cuestiona no aporta ningún medio probatorio de algún vicio que la contenga.

Al respecto, el Contrato de Obligación de Hacer suscrito, se encuentra adjunto a la Carta de Agrolmos de marzo de 2024 y sus Anexos se encuentran adjuntos a la Carta de Coelvisac de junio de 2024, comunicaciones disponibles en los siguientes enlaces (cuyos adjuntos son parte del expediente):

- [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/gart/procesosregulatorios/el\\_electricidad/fijacion-SST-SCT/Procedimiento-Fijacion-Peajes-SCT-2024/3.%20AGROLMOS.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/gart/procesosregulatorios/el_electricidad/fijacion-SST-SCT/Procedimiento-Fijacion-Peajes-SCT-2024/3.%20AGROLMOS.pdf)
- [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/gart/procesosregulatorios/el\\_electricidad/fijacion-SST-SCT/Procedimiento-Fijacion-Peajes-SCT-2024/1%20Carta%20de%20comunicaci%C3%B3n.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/gart/procesosregulatorios/el_electricidad/fijacion-SST-SCT/Procedimiento-Fijacion-Peajes-SCT-2024/1%20Carta%20de%20comunicaci%C3%B3n.pdf)

Asimismo, dichos documentos fueron remitidos a ENSA con fecha 09 de septiembre de 2024 en atención de la SAIP a la que hace referencia en su comentario. Es de precisar que, no necesariamente todos y cada uno de los documentos del expediente tienen que encontrarse publicados, pues para ello, justamente existen las reglas de acceso a la información.

Osinergmin, en virtud del principio de verdad material, ha efectuado su análisis de los documentos que forman parte del expediente administrativo, y no ha fundamentado sus decisiones sobre la base de información inexistente o inválida.

Por tanto, esta Asesoría es de la opinión de no aceptar el comentario.

### **3.8. Sobre el análisis de la capacidad de 150 MVA y la intervención regulatoria**

#### **3.8.1. Comentarios de ENSA**

ENSA requiere que se reevalúe el análisis legal realizado pues el Contrato de Obligación de Hacer establece y precisa las características de equipamiento a ejecutar. Afirma que en el numeral 3.3. del Informe Legal N°

597-2024-GRT no se precisa la justificación de por qué la LT Felam – Tierras Nuevas se ejecutó, según la Quinta Adenda al Contrato de Concesión, para una capacidad de 150 MVA.

De acuerdo a lo señalado por ENSA, Osinergmin no habría considerado que el contrato celebrado entre Coelvisac y H2OImos estableció la ejecución del proyecto en su totalidad, en las características técnicas y capacidades finalmente ejecutadas.

Finalmente, la empresa señala que el proyecto de resolución debió ser publicado junto con su respectivo proyecto normativo y su sustento, en cuanto a las reglas normativas para la determinación del SEA contenidas en la Resolución 157.

### 3.8.2. Análisis

La justificación de la capacidad de 150 MVA de la LT Felam – Tierras Nuevas, es un aspecto que obedece a las partes que la establecieron y no a Osinergmin.

Al respecto, en la Quinta Adenda al Contrato de Concesión, que sirve de base del acuerdo entre H2OImos y Coelvisac, en la que se estableció que *“el Proyecto Energético Tierras Nuevas constituye una solución energética integral que consiste en la construcción de un nuevo sistema eléctrico de mayores alcances que el originalmente previsto en el Contrato de Concesión”* y que a su vez *“permitiría el suministro de electricidad desde el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) hacia el Proyecto Irrigación Olmos a través de una Línea de Transmisión de una capacidad de 150 MVA”*.

El Regulador interviene en su labor administrativa de fijación tarifaria por el uso comprobado, en este caso, de aquella capacidad que no cuente con un acuerdo remunerativo determinado o determinable. De no haber utilización de capacidad alguna ni servicio prestado a terceros que no están inmersos en el acuerdo remunerativo, será irrelevante la construcción de una instalación con una capacidad de 150 MVA o mayor, pues así como, Osinergmin no puede impedir su ejecución privada, tampoco regularía su uso disponible al no revestir connotación para el derecho público.

No obstante que Ensa no detalla qué extremos de la interpretación legal de Osinergmin sobre la asignación de capacidades no se ajustaría a derecho, corresponde mencionar que, el análisis del Regulador no puede agotarse en la sola existencia de ejecución total de un proyecto eléctrico, y que por ese hecho, ya estaría fuera del alcance de sus funciones.

Al respecto, todas las instalaciones privadas en operación tendrán un acuerdo integral por la ejecución de la infraestructura, es la ley la que

establece que el uso de terceros sea objeto de regulación de Osinergmin justamente de una obra implementada de manera privada, conforme se ha realizado.

Finalmente, corresponde indicar que, la Resolución 157, contiene el proyecto de un acto administrativo con decisiones regulatorias, en función de la normativa existente y de los criterios técnicos, legales y económicos aplicados a un caso concreto a resolver, y no se trata de la emisión de un acto reglamentario emitido como parte de un proceso de formación normativa, independientemente de haberse efectuado la prepublicación para comentarios de los interesados.

Por tanto, esta Asesoría es de la opinión de no aceptar los comentarios.

### **3.9. Sobre la competencia para fijar tarifas a los usuarios del Proyecto Olmos**

#### **3.9.1. Comentario de Cultivando**

Cultivando señala que Osinergmin carecería de competencia para fijar tarifas a quienes no son terceros. Precisa que, Osinergmin ha establecido, en diversos actos administrativos firmes del año 2014, que tanto H2Olmos como los usuarios del Proyecto Olmos no tienen la calidad de terceros.

A su vez, señala que la LT Felam – Tierras Nuevas fue construida en beneficio de los usuarios del Proyecto Olmos, con el objetivo de que H2Olmos pueda cumplir con los compromisos contractuales contraídos con el Gore Lambayeque.

Indica que las competencias de la Administración se encuentran establecidas en la normativa y, por ende, si la Ley N° 28832 solo ha atribuido competencia para fijar tarifas a terceros que hagan uso de instalaciones de libre negociación, el ente regulador no puede fijar las tarifas a quienes no son terceros.

Finalmente, precisa que Osinergmin estableció en el 2014 que, si bien H2Olmos y Coelvisac no fijaron un precio expreso, ello no es razón para que Osinergmin intervenga para fijar una tarifa a todos los Usuarios del Área de Demanda 2.

#### **3.9.2. Análisis**

La regulación del año 2014 (Resoluciones 193 y 257-2014-OS/CD) tuvo por objeto desestimar la solicitud de Coelvisac de incorporar la LT Felam – Tierras Nuevas en el Plan de Inversiones, considerar a dicha instalación como Sistema Complementario de Libre Negociación y establecer que la regulación administrativa intervendrá ante el uso de terceros de dichas instalaciones según el Anexo A.3 del Procedimiento.

Ninguna de las citadas decisiones con calidad de acto firme (que causaron estado) ha cambiado, esto es, la infraestructura no se está incorporando dentro del Plan de Inversiones, tampoco ha variado la calificación de SCTLN y Osineergmin está interviniendo ante el uso de terceros siguiendo el Anexo A.3 del Procedimiento.

Al margen de incurrir en error jurídico al pretender darle una categoría de acto firme a puntuales párrafos del informe del 2014, descontextualizándolos del propósito de la decisión y del objeto del proceso (similar a confundir fundamentos *obiter dicta* con fundamentos *ratio decidendi*), existe un entendimiento limitado del caso, ya que, dentro del proceso de modificación del Plan de Inversiones 2013 - 2017, independientemente de no haberlo efectuado, no podría haber un pronunciamiento que exonere de pago a usuarios específicos o a un grupo de usuarios futuros, que sin importar su consumo posterior se encuentren indemnes de toda responsabilidad.

En ese orden, los textos de sustento de Osineergmin del año 2014 cuando se refieren: a la construcción de instalaciones para H2OImos y para los “propietarios de los lotes del proyecto de irrigación”; a los terceros, como distintos a H2OImos y a “los Usuarios definidos en el Contrato de Hacer”; y a que corresponde la fijación a los terceros que “de forma posterior vayan haciendo uso de las instalaciones”, está circunscrito primero, a que el consumo de los usuarios del proyecto hasta la capacidad que se encuentre remunerada no será objeto de una remuneración diferente, debido que hay una capacidad construida y “pagada” para ellos; y segundo, el uso por fuera del acuerdo remunerativo (tercero a éste) que se produzca de forma posterior, será fijado por Osineergmin.

El proceso en el cual se define quiénes son los terceros es el que se encuentra en curso (no antes) en base a un análisis del caso concreto y así lo expresa la Resolución N° 257-2014-OS/CD. Osineergmin ha considerado, luego de su evaluación, que son terceros aquellos que hagan uso del exceso de la capacidad de 15 MVA de la LT Felam Tierras Nuevas, asignando dicho pago al área de demanda 2.

Esta definición además de ceñirse a la regla establecida en el artículo 27.2.c de la Ley N° 28832, no es incompatible ni con el sustento ni la decisión emitida en el año 2014, toda vez que, se está fijando el pago por el uso a terceros fuera la capacidad que tiene el pacto remunerativo vigente y no se ha suplido el precio específico ausente por la capacidad que tiene el pacto remunerativo. El pacto remunerativo es diferente del pacto para la construcción de la instalación, pues el diseño mayor, fue riesgo de quién lo ejecutó sin ninguna garantía que hubiera demanda que pueda hacer uso y pago de ésta.

Por tanto, esta Asesoría es de la opinión de no aceptar el comentario.

### **3.10. Sobre la asignación al área de demanda 2 y el doble pago**

#### **3.10.1. Comentarios de Cultivando**

Según Cultivando, asignar una tarifa a los Usuarios del Área de Demanda 2, entre ellos los usuarios del Proyecto Olmos, sería contrario a lo establecido en el 27.2.c. de la Ley N° 28832, ya que, la fijación tarifaria para toda un área de demanda solo es legalmente viable, en el caso de Planes de Inversión en Transmisión, habiendo rechazado Osinergmin anteriormente que se fije una tarifa para la LT Felam – Tierras Nuevas para el Área de Demanda 2 y los Usuarios del Proyecto Olmos. Precisa que esta asignación implicaría un doble pago para los Usuarios.

#### **3.10.2. Análisis**

Según se desarrolla en el presente informe, una de las reglas seguidas ha sido no intervenir administrativamente cuando existe un vigente acuerdo remunerativo e intervenir cuando existiendo un uso acreditado, no lo hay, razón por la cual, no se vulnera ningún principio administrativo.

Habría un pago doble sólo si Osinergmin fijara una tarifa adicional por la capacidad que tiene acuerdo remunerativo y habrá un pago sin causa si se fijara una tarifa por un uso inexistente. Ninguna de las dos condiciones ocurre en este proceso regulatorio, solo hay tarifa fijada respecto de la capacidad que no tiene acuerdo remunerativo y la habrá siempre que exista uso, caso contrario, disminuirá la respectiva asignación de responsabilidad.

Los pagos que tienen origen contractual y los que tienen origen administrativo se refieren a capacidades distintas, por un lado 15 MVA y por el otro, el exceso a ésta, motivo por el cual, no podría haber duplicidad de pago.

El ordenamiento jurídico no ha creado un régimen de clientes iniciales o clientes con consumo ilimitado, que por ser los primeros usuarios de irrigación al año 2014 tengan un privilegio frente a los nuevos, de ser exonerados y no pagar por el uso de una instalación privada por la porción que no cuenta con repago alguno. En todo caso, debería demostrarse que existe un pago por toda la capacidad de la instalación eléctrica (I + OyM), lo cual no ha ocurrido en el proceso en curso.

En cuanto a la asignación de responsabilidad a un área de demanda 2, en principio se debe a que, el uso por el excedente a los 15 MVA lo constituyen usuarios libres y regulados del área de demanda 2. Ahora bien, entre las opciones técnicas se encontraba, individualizar el uso específico por cada

usuario o tipo de usuario y asignarle una tarifa o compensación individualizada; o considerar tanto el uso como la asignación del pago al área de demanda a donde pertenecen tales usuarios. A esta etapa del proceso regulatorio, la opción técnica adoptada ha sido la segunda.

No existe contradicción de lo sustentado en el año 2014 por asignar la responsabilidad de pago al área de demanda 2, ya que esta asignación está acotada a una regulación en función del porcentaje de uso de los usuarios de dicha área de demanda, y no se trata de una regulación en función del reconocimiento tarifario garantizado del 100% de la inversión independiente del uso, como sucede en las instalaciones del Plan de Inversiones.

Por tanto, esta Asesoría es de la opinión de no aceptar el comentario.

### **3.11. Sobre la interpretación del acuerdo remunerativo**

#### **3.11.1. Comentario de Cultivando**

Según Cultivando, Osinergmin interpretó y concluyó que los acuerdos solo establecen un acuerdo remunerativo, respecto de los Bienes de la Concesión, los cuales representan 10% de la Línea Felam – Tierras Nuevas.

Señala que el hecho de que la Quinta Adenda al Contrato de Concesión y el Contrato de Transferencia de Alícuota establezcan que un determinado porcentaje como “Bien de la Concesión” no implica que solo respecto de dichos bienes exista un acuerdo, sino, afirma que la Quinta Adenda al Contrato de Concesión, el Contrato de Obligación de Hacer y el Contrato de Transferencia de Alícuota establecen la ejecución, implementación, operación y mantenimiento de la LT Felam – Tierras Nuevas de 150 MVA como un todo y no sólo por el derecho a utilizar el 10%.

#### **3.11.2. Análisis**

Como se ha indicado, el acuerdo para la ejecución (construcción e implementación) de la LT Felam – Tierras Nuevas a riesgo de la empresa es diferente del acuerdo remunerativo vigente por la porción comprometida dentro de los bienes de la concesión. El Regulador ha sustentado su competencia para intervenir en aquello que no existe un acuerdo remunerativo y lo ha identificado, en aplicación de la ley, a partir del proceso iniciado a solicitud de parte.

En tal sentido, no cabe considerar que la capacidad sujeta a un acuerdo remunerativo -no pagado, según se alega- asciende a 7.5 MVA (criterio de Coelvisac) o a 150 MVA (criterio de Cultivando), sobre la base de sus afirmaciones no acreditadas o un desarrollo que no supera la certeza del análisis efectuado por la autoridad.

De esta manera, junto con el desarrollo del área técnica en su respectivo informe, se acredita que no existe ninguna afectación a los principios administrativos ni incentivo de parte de Osinergmin de malas prácticas, en tanto el Regulador actúa conforme el derecho y las facultades conferidas, cuyas decisiones, son válidas, eficaces y de obligatorio cumplimiento, según la ley.

Por tanto, esta Asesoría es de la opinión de no aceptar el comentario.

### **3.12. Sobre el periodo de aplicación de la tarifa**

#### **3.12.1. Comentario de Cultivando**

Cultivando señala que Coelvisac no ha solicitado una fijación tarifaria para el periodo de noviembre de 2024 al 30 de abril de 2025, definido en la propuesta de Osinergmin, sino por el periodo del 1 de mayo de 2025 hasta el 30 de abril de 2029.

#### **3.12.2. Análisis**

En el artículo 6.3 del Procedimiento [aprobado con Resolución N° 080-2012-OS/CD], se establece que los peajes fijados en el marco del Proceso para Fijación de Peajes y Compensaciones de SCT cuyos cargos corresponde asumir a Terceros por instalaciones construidas por acuerdo de partes, “se aplicarán hasta la entrada en vigencia de la siguiente fijación de peajes a que se refiere el numeral 6.2 precedente [Procedimiento para la Fijación de Peajes y Compensaciones para los SST y SCT]”.

De ese modo, según fuera sustentado como parte de la Resolución 157, en aplicación de los artículos 151 y 152 del RLCE y de los pliegos tarifarios mensuales, la vigencia de la tarifa aprobada debe iniciar en el mes de noviembre de 2024 y culminar, como primera fijación, el 30 de abril de 2025, pues hasta dicha fecha rigen las tarifas de los SST y SCT previstas en la Resolución N° 070-2021-OS/CD y modificatorias, luego de lo cual, regirá una nueva regulación que la incorpore.

Adicionalmente, cabe señalar que, el planteamiento de un periodo de *vacatio* para una tarifa ya fijada como resultado de las etapas del procedimiento, representará para el beneficiario un eventual derecho de exigir intereses compensatorios según las reglas aplicables a las liquidaciones anuales de ingresos, motivo por el cual, la tarifa debe regir desde noviembre de 2024 y no en seis meses (mayo 2025).

Por tanto, esta Asesoría es de la opinión de no aceptar el comentario.

### **4. Procedencia de publicar la resolución tarifaria**

- 4.1.** En aplicación de la función reguladora de Osinergmin reconocida en el artículo 3 de la Ley N° 27332, y en el literal p) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y habiéndose cumplido con las etapas de la a) a la l) del Anexo A.3 del Procedimiento, corresponde continuar con la etapa m), para la publicación de la resolución tarifaria, luego de haber efectuado el análisis de los comentarios recibidos al proyecto tarifario.
- 4.2.** Los aspectos de índole técnico o económico se encuentran sustentados, en el informe preparado por el área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, cuyo resultado se incluye en la resolución, junto a los aspectos legales desarrollados en el presente informe.

## **5. Conclusión**

Por los fundamentos expuestos en el presente informe, esta Asesoría considera procedente someter a la aprobación del Consejo Directivo, la fijación tarifaria correspondiente al Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación “Línea de Transmisión 220 kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones asociadas”.

[mcastillo]

[nleon]

/ect-cgh